

Boletín Oficial

Baleares.

N.º 4145.

ARTÍCULO DE OFICIO

Núm. 367.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Vigilancia.—Caza.—Circular.—Con el fin de evitar las dudas é interpretaciones á que pudiera dar lugar la ignorancia ó quizás la mala fé con respecto á las medidas dictadas por este Gobierno en circular de 16 del que fenece, inserta en el núm. 4137 de este periódico, y con el objeto de que los encargados de hacerlas cumplir puedan á ciencia cierta adoptar las disposiciones convenientes en el círculo de su respectiva autoridad, he acordado se inserten á continuacion las que rigen actualmente, á cuyo espíritu y letra deberán sugetarse así las personas que ya por oficio, ya por afición se dedican al ejercicio de la caza, como las autoridades locales y demas dependientes de este Gobierno, á quienes corresponda, encargados de su cumplimiento.

Decidido, como estoy, á castigar con mano fuerte cualquiera infraccion de la legislacion vigente en materias de caza prevengo á los Sres. Alcaldes cuiden eficazmente de su mas exacto cumplimiento, en la inteligencia de que les exigiré la mas estricta responsabilidad siempre que se me denuncien abusos que ellos pudieran evitar, ó castigar con arreglo á instruccion una vez cometidos. La fuerza de la Guardia civil, empleados del ramo de vigilancia y guardas rurales y de montes vigilarán especialmente este servicio, dando oportuno aviso de cuanto consideren digno de mi atencion. Palma 31 de mayo de 1859.—José Primo de Rivera.

Real decreto de 5 de mayo de 1854 cuya observancia se prescribe por la ley de 9 de julio de 1856.

TITULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

- 1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.
- 2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños con licencia de estos por escrito.
- 3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.
- 4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.
- 5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.
- 6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.
- 7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la tercera partida.
- 8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, pagarán ademas de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso las costas del procedimiento si lo hay, y ade-

mas 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

TITULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos

- 9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de abril hasta 1.º de setiembre. Y en lo demas del reino, incluidas las Islas Baleares y Canarias desde 1.º de marzo hasta 1.º de agosto.
10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna, á escepcion del caso que se expresará en el título 4.º
11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demas aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.
12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demas para que cazen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.
13. Los que cazen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y ademas 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al esterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros. (Véase el Real decreto de 14 de enero de 1812 restablecido en 1836.)

15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.: el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos, de que se hablará en el título 4.º

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TITULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demas aves que pueden cazarse con sujecion y las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1.000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y ademas pagarán á la justicia 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la

tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

21. Los dueños de palomares tendrán obligación de tenerlos cerrados durante los meses de octubre y noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. Las mismas obligación y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recolección de las mieses desde 15 de julio hasta 15 de agosto.

23. Si por razón de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipación para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recolección y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las millas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TITULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó animales domésticos. Los infractores pagarán además del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos, ú otras cualesquier especie de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parage visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el esterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs. 60 por cada loba, y 80 si está preñada; y 20 reales por cada lobezno: la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorriño, y la cuarta parte también respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crías.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muer-

tos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba expresados, serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluidas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se cobren por cualquiera infracción de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de propios de la provincia, presentando certificación de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningún pretexto, incluso el del esterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TITULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierra cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujeción á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo esten enteramente, y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque esten amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual prestar desde su orilla con sujeción á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujeción á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, po-

drán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobación del subdelegado de la provincia; y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos están sujetos á las restricciones espresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas; y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los ríos y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, espresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegación ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras ribereñas.

44. En los canales de navegación y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TITULO VI.

De la restriccion de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningún caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cerradas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1.º de marzo hasta último de julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TITULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento. 4.º Por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de el la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiera daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren,

decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecución de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 días en los casos de aguas maleficadas ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demás á 20 días. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TITULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general de las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra cosa, será, además del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 3 de mayo de 1834.—Nicolas María Garrelly.—Señor.....

Real orden de 25 de noviembre de 1847 fijando el sentido de las palabras cerrado ó acotado de que usa el decreto de las Cortes de 15 de setiembre de 1857.

Vista la esposición de V. S. de 16 de setiembre del corriente año, en que solicita se declaren los términos del decreto de las Cortes de 13 de setiembre de 1837 sobre caza y pesca en el cual se previene que el disfrute de ellas en los montes y terrenos de que trata el artículo tercero del decreto de 14 de enero de 1812 sobre abolición de ordenanzas de montes y plantíos, ó en otros que estuviesen cerrados ó acotados, corresponde privativamente á los dueños y que nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su previo permiso, ó de quien sus veces hiciere; consultando V. S. si las cualidades de cerrados ó acotados han de interpretarse por el artículo 36 de la Ley sobre caza y pesca dada en 3 de mayo de 1834, ó por el primero de la ley de 8 de junio de 1813, restablecido por Real decreto de S. M., de 6 de setiembre de 1836, pues de su verdadera inteligencia resulta que los cazadores se crean con derecho á entrar en los terrenos de propiedad particular que no están cercados de pared continua, al paso que los propietarios defienden la entrada de los que se hallan amojonados, sosteniendo que esta es la significación de la palabra *acotados*: que de ello se originan frecuentes disensiones y recientemente una en que un cazador ha dado muerte á un criado de labranza,

que se oponia á su invasion en las tierras de su amo: considerando: primero que el restablecimiento en 6 de setiembre de 1836 de la ley de 8 de junio de 1813, es posterior á la promulgacion de la de 3 de mayo de 1834: segundo que el decreto de las Cortes de 13 de setiembre de 1837 habla de terrenos *cerrados ó acotados*, que son los que usa y define la citada ley restablecida en 6 de setiembre de 1836, al paso que el artículo 36 de la de 3 de mayo de 1834 emplea y declara la palabra *cercado*, diferente de aquellas en su uso y significacion; á que se añade que la ley de 14 de enero de 1812, restablecida por decreto de las Cortes de 23 de noviembre de 1836 á la cual hace referencia el decreto de 13 de setiembre de 1837 de cuyo sentido se duda, estendiendo la misma calificacion que aquella hace de los terrenos destinados á montes y plantíos, á cualesquiera terrenos, establece que aquellos se declaran *cerrados y acotados*, pudiendo su dueño *cercarlos*: donde por una parte se ve la diferencia que hay entre ambas palabras y que la ley reconoce por *cerrados y acotados*, terrenos que no están materialmente *cerrados*: tercero que las palabras *cerrados ó acotados*, son diversas, y que la ley las reconoce tales, cuando por medio de la conjuncion disyuntiva las une dentro de una misma calificacion, á saber: la de asegurar al dueño su esclusivo uso. Cuarto que acotar tanto quiere decir como poner cotos ó mojones, esto es, cualquiera señal material y visible que indique el hecho de la propiedad y la voluntad del dueño de disfrutarle esclusivamente; S. M. la Reina (q. D. g.), oido el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, me ordena que manifieste á V. S. que no hay lugar en el presente caso ni á duda, ni por consiguiente á declaracion alguna; que la ley prohíbe la invasion en todo terreno de propiedad particular que esté *cerrado ó acotado*, sin exigir que esté *cercado* de pared continua. Por tanto, que así lo haga V. S. guardar y cumplir sin escusa ni pretexto alguno, contra los cazadores, pescadores y contra cualquiera otra persona que intente semejantes invasiones contrarias al texto de las leyes y al respeto del sagrado derecho de propiedad que las ha inspirado; y en el caso sensible que V. S. denuncia al Gobierno de S. M. cuenta con que el presunto reo de esa intrusion que lo es asimismo de homicidio, se hallará sujeto á la calificacion y fallo de los tribunales para recibir, si resultase culpable, el condigno castigo de ambos delitos. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, publicándose en la Gaceta para su general observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1847.—Bravo Murillo.—Sr. Gefé político de las islas Baleares.

Núm.º 368.

Quintas.—Circular.—En la Gaceta de Madrid núm. 147 correspondiente al día 27 de mayo último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Gobierno.—Negociado 5.º—*Quintas.*

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien

disponer que siempre que se declare exento de responsabilidad por cualquiera causa á alguno de los quintos residentes en las posesiones de Ultramar, que se haya mandado tallar y reconocer en el punto de su residencia para que entre á servir en los cuerpos del Ejército de guarnicion en las mismas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 127 de la ley vigente de Reemplazos, los respectivos Consejos provinciales y Ayuntamientos comuniquen oportunamente á este Ministerio por conducto de V. S. la noticia de dicha exencion, á fin de que, trasladándose á las Autoridades superiores de aquellos dominios, puedan evitarse los perjuicios que se irrogarian á cualquiera de los interesados á quien indebidamente se filiase en un regimiento ó se le obligase á redimir su suerte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad, y á fin de que tenga cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia en los casos que ocurran. Palma 3 de Junio de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 369.

Obras públicas.—*Faros.*—En cumplimiento de lo prevenido por el Ilustrísimo Sr. Director general de obras públicas con fecha 24 de mayo anterior, se inserta á continuacion el anuncio de subasta para las obras del faro de segundo orden que ha de construirse en la isla de Formentera; cuyo acto tendrá lugar simultaneamente en la citada Direccion y en este Gobierno de provincia á las doce del día 30 de este mes, hallándose de manifiesto desde hoy en la secretaría del propio Gobierno para las personas que quieran consultarlos, los documentos á que hace referencia dicho anuncio. Palma 3 de junio de 1859.—José Primo de Rivera.

DIRECCION GENERAL
DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de abril último esta Direccion general ha señalado el día 30 de junio próximo, á las doce para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la torre y edificio para la colocacion de un faro de segundo orden que ha de construirse en la isla Formentera, en Ibiza, bajo la cantidad de doscientos setenta y seis mil seiscientos cincuenta y nueve reales á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Palma, ante el Gobernador de las islas Baleares hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público la memoria descriptiva, plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente

como garantía para tomar parte en esta subasta será de cuatro mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de quinientos reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de cien reales. Madrid 24 de Mayo de 1859.—El Director general de Obras públicas.—José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Mayo de 1859 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la torre y edificio para la colocacion de un faro de segundo orden que ha de establecerse en la isla Formentera, en Iviza, se compromete á tomar á su cargo la construccion de dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: En vista de las comunicaciones, que adjuntas remito á V. I., de la comision nombrada por Real orden de 9 de abril para hacer escavaciones en la Huertas y fuente de Guarrazar, término de Guadamur, provincia de Toledo, donde fueron halladas las coronas góticas, que hoy día se encuentran en el Museo de antigüedades de Cluny, y atendiendo á la inteligencia, actividad y celo desplegados por D. José Amador de los Rios, individuo de número de la Real academia de la Historia y Decano de la facultad de filosofía y letras en la universidad central, y por D. Gerónimo de la Gándara, profesor de la escuela de Arquitectura, que gratuitamente han desempeñado los trabajos á que ha dado lugar dicho encargo, y teniendo en consideracion la eficacia y desinterés manifestados por D. Fabian de Diego, alcalde de la villa de Guadamur, y por los demas individuos de la corporacion municipal la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se les dé las gracias en su Real nombre y se publiquen en la Gaceta las comunicaciones referidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1859.—Corvera.

—Señor Director general de Instruccion pública.

Para cumplimiento de una informacion judicial sobre el hallazgo de antigüedades en el término de la villa de Guadamur que por el juzgado de primera instancia de esa ciudad se ha llevado á cabo, en virtud de Real orden fecha 25 del mes anterior, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar disponga V. S. se practiquen escavaciones en el terreno y en los sitios inmediatos, donde dichos objetos parecieron con el fin de investigar si fué este en lo antiguo sagrado y eclesiástico. Las escavaciones deberán hacerse á presencia de V. S. ó de la persona que designe al objeto, de dos individuos de la Real Academia de la Historia, de uno de la Comision de monumentos de esa provincia y de un oficial auxiliar del Ministerio de mi cargo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del 14 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA
Y DE ULTRAMAR.

El gobernador de Fernando Póo y sus dependencias en 28 de febrero último participa que no ocurría novedad de importancia en aquellas islas; el estado sanitario de las mismas era satisfactorio, no obstante estar en el período de transicion de la estacion de lluvias á la de seca.

Manifiesta ademas que no se paralizan los trabajos, habiéndose hecho en la casa que fué de los misioneros Baptistas las obras de carpintería necesarias para alojamiento de la tropa y de los colonos.

En la Punta Fernando se habia preparado un aparato de madera para colocar sobre él una linterna de puerto tan luego como todo quede terminado. (Gaceta del 16 de mayo.)

Núm.º 370.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar 152,900 varas de lienzo para sábanas, 22,733 para jergones, y 2,461 para cabezales, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Valencia, Estremadura, Búrgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes.

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada y Navarra, bajo la presidencia de sus respectivos gefes, á la una del día 15 de junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é Instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de tela que se su-

bastan, ó bien por el número de varas que se necesiten en uno ó varios distritos, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias las muestras de los espresados lienzos que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 60.000 reales para la totalidad de la licitación, 15.000 para la de Mallorca, 9.000 para la de Extremadura, 8.000 para la de Valencia, 8.000 para la de Búrgos, 10.000 para la de Galicia y 13.000 para la de Granada; bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 3 rs. en vara de cregüela para sábanas; 3 reales 40 cénts. en vara de media loneta para jergones y de 3 rs. 38 cénts. en vara de plugastel para cabezales, que son los que se designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor número comprendá de las designadas, y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten; y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Madrid 15 de mayo de 1859.—El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 152,900 varas de lienzo cregüela para sábanas, 22,733 varas de media loneta listada para jergones y 5.461 de plugastel para cabezales que se consideran necesarias para el servicio de las tropas estantes y transeuntes en los distritos que se espresan:

1.^a La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar ó Intendencias militares de los distritos que se juzguen convenientes, en el dia y hora que se fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852, para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratas de 27 de febrero del mismo.

2.^a Las proposiciones que se presenten serán arregladas á las muestras tipos que se hallarán de manifiesto con quince dias de anticipacion en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella; cuyas muestras son de hilazas de lino puro, sin mezcla alguna de algodon, estopillas ni otros filamentos estraños, con dimensiones en su ancho las cregüelas de 28 pulgadas, las medias lonetas 37 pulgadas, y los plugasteles 36, con 28 hilos en la trama y 36 en el urdimbre, medido en pulgada cuadrada las primeras; 24 en la trama y 44 en el urdimbre las segundas, y las terceras 36 en la trama y 32 en el urdimbre, sin prensado ninguno, ni pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tal y segun salen de los telares, como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duracion.

3.^a Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las telas ó particulares por el número de varas que se necesiten en uno ó varios distritos, y que se detallan mas adelante.

4.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuacion, y podrán ser admitidas en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposicion mas ventajosa.

Habrán preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de las muestras ó tipos de los lienzos á que deba sujetarse materialmente la obligacion, los que estarán sellados con tinta y la cre y autorizados por el Presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta, y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Si no hubiese proponentes, los tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitacion, despues de enviarse á la Direccion general el correspondiente testimonio segun está prevenido ó el diligenciado original, cuando hay postores y proposicion admisible.

5.^a En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de los lienzos, adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa. Pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su proposicion, el tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.^a Si la proposicion mas ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen fuese igual á la aceptada en la Direccion general, se procederá á nueva licitacion en Madrid entre los autores de las dos proposiciones en el modo y forma establecidos en la condicion anterior.

7.^a El reconocimiento y admision de los lienzos que el contratante ó contratantes presenten, se someterán exclusivamente al voto de la Junta de Administracion de los respectivos distritos.

8.^a La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de las capitales de los distritos siguientes, y en la cantidad que se espresa á continuacion: 18.303 varas de cregüela, en Valencia; 19.745 de dicho tejido, 42 de plugastel y 6.458 de media loneta, en Extremadura; 20.769 de cregüela y 29 de plugastel, en Búrgos; 44.977 tambien de cregüela, en Mallorca; 23.000 varas cregüela, 5.250 de media loneta y 1.000 varas de plugastel, en Galicia, y últimamente, 26.105 varas de cregüela, 11.025 de media loneta y 2.390 de plugastel para el distrito de Granada, cuyas entregas se verificarán por terceras partes en plazos de treinta dias ó sea la totalidad á los tres meses de obtener el remate la Real aprobacion, sin que por esto se entienda pueda hacerse la entrega total al fin de los tres meses, prescindiendo de los plazos parciales, pues si faltan á cualquiera de ellos se procederá contra los contratistas con arreglo á la condicion 12, siendo de cuenta de los rematantes los gastos de transportes y demas que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los espresados almacenes.

9.^a El pago se verificará en Madrid al terminar la entrega con presencia de la certificacion que al contratante ha de expedir el Comisario de Guerra inspector de utensilios de aquel distrito, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en cualquiera capital del distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion á la fecha en que deba satisfacerse.

10. Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito por via de fianza en metálico ó papel reconocido para estos casos, en los términos siguientes: 60.000 reales para el total de la licitacion; 15 para la de Mallorca, 9.000 para la de Extremadura; 8.000 para la de Valencia; 8.000 para la de Búrgos; 10.000 para la de Galicia y 13.000 para la de Granada; cuyo depósito mantendrá hasta que compruebe de la manera dicha en la

condicion anterior, la total entrega de los lienzos.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura, con las garantías que espresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. señor Director general de Administracion militar, pues entónces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquier contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los lienzos en el plazo prefijado, ó porque estos á juicio de la Junta de que habla la condicion 7.^a no fueren de recibo, la Administracion Militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra él, con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 de la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

13. Consignados ya, que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se origine hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados, debe tenerse entendido que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviere establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 12 mayo de 1859.—Joaquin Rendon.—Es copia.—El Subintendente, Secretario interino.—Marcelino Hervás.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Valencia, Extremadura, Búrgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, 152,900 varas de lienzo para sábanas; 22,739 para jergones, y 3,451 para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del de y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio, (en general ó para tales y tales distritos), á los precios siguientes:

Vara de tela para sábanas
Id. de tal para jergones
Id. de tal para cabezales

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.